



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/19/2018.

ACTOR: FIDENCIO LÓPEZ ORTIZ y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: ABEL GUZMAN VASQUEZ y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con clave al rubro indicado, promovido por Fidencio López Ortiz y Otros; por el que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2018, respecto de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se elige por Sistemas Normativos Indígenas, al haberse decidido la terminación anticipada de mandato de sus autoridades electas en el proceso electoral ordinario, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el once de mayo de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección Ordinaria. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de autoridades Municipales de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS	SUPLENTE	CARGO
EDWIN LÓPEZ SANTIAGO	CUPERTINO CRUZ PÉREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
FIDENCIO LÓPEZ ORTIZ	JUAN ORTIZ REYES	SÍNDICO MUNICIPAL
PRIMITIVO LÓPEZ REYES	MARGARITO ORTIZ REYES	REGIDOR DE HACIENDA
ÁNGELA PÉREZ CRUZ	MARÍA ESTELA LÓPEZ PÉREZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN
REYNALDO ORTIZ LÓPEZ	HILARIO ORTIZ LÓPEZ	REGIDOR DE OBRAS
DELFINO REYES ORTIZ	PEDRO REYES REYES	REGIDOR DE AGUA
CELIA REYES ORTIZ	ESPERANZA GÓMEZ SANTIAGO	REGIDORA DE SALUD

b) Calificación de la elección ordinaria. Mediante sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local, calificó y declaró jurídicamente válida la elección de concejales al referido ayuntamiento, celebrada bajo Sistema Normativo Interno.

c) Informe anual de las autoridades Municipales del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Mediante reunión de treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, el Presidente municipal llevó a cabo su informe de actividades,



la cual fue aprobada con 48 votos y 39 en contra, respecto a tesorera municipal se acordó que en una próxima asamblea rindiera su informe en razón de que no lo tenía impreso, por su parte el síndico municipal informó de las acciones y un corte de caja, y de las deudas que no se han liquidado, al respecto los asambleístas se inconformaron de cómo realizan su informe y que preguntaron al resto de los regidores si su informe estaba terminado, y como no fue así se acordó recesar dicha asamblea acordando su reinstalación el seis de enero del dos mil dieciocho.

d) Reinstalación de la reunión. El seis de enero del dos mil dieciocho, el Presidente municipal reinstaló la reunión que antecede y en el punto número cinco del orden del día, dio lectura a las acciones que desarrollaron los regidores, lo cual fue cuestionada las obras, que estaban mal y muy elevadas y que la mayoría manifestó desacuerdo, así mismo la tesorera municipal dio a conocer los gastos del ramo 28 y 33, al respecto se hicieron diversas observaciones, y por lo tanto se acordó entre otras cuestiones, recesar nuevamente la asamblea, y que la comisión de hacienda verifique los gastos ejercidos y que la reinstalación sería el catorce de enero siguiente.

e) Reunión de catorce de enero del dos mil dieciocho. En esa fecha, el Presidente municipal reinstaló la reunión, en donde en el punto número cinco del orden del día, relativo al informe del corte de caja y análisis, a cargo de la tesorera municipal, quien dio lectura a su corte de caja, dio a conocer los ingresos del ramo 28 y 33, de los gastos y obras realizadas, de los ingresos obtenidos por cada área, y que los meses de abril-agosto el regidor de hacienda no entregó entradas, dicho regidor manifestó que solicitó informe de los gastos y que le fue negado y por ello no firmó la

comprobación correspondiente, y se deslindaba de responsabilidad, y que la asamblea determinara su situación ya que no estaba ejerciendo sus funciones; al respecto se hicieron diversas observaciones, y no se aprobó dicho informe, y nombraron una comisión revisora, y que en tres semanas presentaría su informe ante la asamblea.

f) Terminación anticipada de mandato. El cuatro de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo una asamblea, en donde en el punto número 6 del orden del día, se estableció entre otros puntos, *el informe de la comisión revisora y análisis y toma de acuerdos de la información; en su caso terminación anticipada de su mandato;* en este punto determinan la terminación anticipada de mandato a los propietarios de la Comisión de Hacienda de Municipio, bajo el argumento que no han sabido manejar los recursos económicos, y que en ese acto el regidor de hacienda manifestó su renuncia y entregó el sello a la mesa de los debates, señalando que al término de la asamblea presentaría su renuncia por escrito.

Procediendo analizar la situación del Presidente, tesorera municipal y síndico municipal, en donde les piden que si es su voluntad renunciar voluntariamente, respondiendo éstos que se les dé una oportunidad de continuar y rectificar los errores y mejorar el desempeño de la comisión de hacienda, al respecto se propuso dos propuestas, 1.- Dar una oportunidad para mejorar su desempeño como servidores comunitarios y 2.- La terminación anticipada de su mandato acordando la terminación anticipada de mandato de los actores, y recomiendan a la comisión electoral para que convocará a elección, acordando el diez de febrero siguiente para dicha asamblea.



g) Convocatoria para elección. El seis de febrero del presente año, el Comité Electoral de dicho Municipio, emitió convocatoria para llevar a cabo la asamblea comunitaria el diez de febrero del año en curso, a las nueve horas en el techado municipal, estableciendo como orden del día, entre otros puntos, la elección de Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal por haberse determinado la terminación anticipada de mandato en asamblea de 04 de febrero de 2018, así como del tesorero municipal.

h) Asamblea de Elección de autoridades Municipales para el periodo 2018-2019. El diez de febrero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de Elección de autoridades Municipales para el periodo 2018-2019, en donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS	SUPLENTES	CARGO
CUPERTINO CRUZ PÉREZ	CRESENCIO MENDOZA ORTI	PRESIDENTE MUNICIPAL
JEREMÍAS RIAÑO JIMÉNEZ	JUAN ORTIZ REYES	SÍNDICO MUNICIPAL
MARGARITO ORTIZ REYES	ABELARDO VÁSQUEZ GÓMEZ	REGIDOR DE HACIENDA
MARGARITO ORTIZ LÓPEZ		TESORERO MUNICIPAL

i). Solicitud de validación de las nuevas autoridades. El veinte de marzo siguiente, se recibió en el Instituto local el escrito signado por el presidente, secretaria, primer y segundo escrutador del Comité Municipal Electoral de San Pedro Molinos, mediante el cual solicitaron a dicho instituto la calificación de las autoridades referidas.

j). Oficios IEEPCO/DESNI/907/2018 y IEEPCO/DESNI/907/2018, mediante dichos oficios de fecha 21 de marzo del presente año, el primero dirigido a Edwin López Santiago, Fidencio López Ortiz, Esther Jovita Cruz Gómez, y Primitivo López Reyes, el Encargado de Despacho, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, hizo de conocimiento de la terminación anticipada de mandato de los actores, así mismo los citó para el día martes 27 de marzo siguiente, y el segundo dirigido al comité municipal electoral por el cual los convoca a una reunión de trabajo, cabe mencionar que el primer oficio no fue recibido por los actores.

k). Escrito de los actores. El veintisiete de marzo siguiente, se recibió en el Instituto local el escrito signado por los hoy actores, mediante el cual dieron contestación al escrito presentado por el comité municipal electoral respecto a la solicitud de la calificación de las autoridades designadas por asamblea de diez de febrero del presente año, en la que manifestaron entre otras cuestiones que, dicha solicitud resulta improcedente en virtud de que dicha designación no se apejó a su sistema normativo interno, que no existió convocatoria ni difusión de la misma, y que el número de asistentes no corresponde a los que firman en la lista y que exhiben nombre y firma de personas fallecidas, y de radicados fuera de la ciudad, además existe falsificación de firmas de ciudadanos que no asistieron a la asamblea y que además existe alteración del acta de asamblea.

l). Minuta de trabajo. El día 27 de marzo de 2018, se congregaron las Autoridades municipales e integrantes del Comité Electoral, para llevar a cabo la reunión de Trabajo programada, en la cual el presidente municipal hizo diversas



manifestaciones, entre las cuales que no se les permitió revisar el dictamen emitido por la comisión revisora, por su parte el síndico refirió que existe alteración en cuanto al número de asistentes y que incluyen un listado de vecinos que no corresponde entre los que aparece 4 difuntos y relación de personas que no viven en la comunidad y que además existe falsificación de firmas de ausentes que no viven en la comunidad y que no se les dio oportunidad de explicar

Por su parte el Presidente del comité electoral, señaló entre otras cosas que ellos cumplieron con llevar cabo el trabajo, cometieron un error pero ellos no recabaron las firmas, no brindaron asesoría.

Cabe mencionar que después de las manifestaciones vertidas, no llegaron a ningún acuerdo ya que la misma que se suspendió por la toma de las oficinas, por lo que las partes acordaron celebrarla el 2 de abril de 2018.

m). Reunión de dos de abril de 2018. El Comité Electoral de San Pedro Molinos, compareció ante la dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para llevar a cabo la reunión de trabajo programada para ese día, en donde el encargado de dicha dirección les informó que recibió una llamada del presidente municipal para que se cambiara dicha reunión para el tres de abril siguiente, y que notificaría a la otra parte y que por medio del alcalde serían notificados, sin embargo la secretaria del Comité Electoral manifestó que no tiene caso una nueva cita, ni seguir dialogando, y que tienen una encomienda del pueblo y que se prosiguiera con los trámites correspondientes.

n). Reunión de tres de abril de 2018. Los actores comparecieron ante la dirección ejecutiva de Sistemas

Normativos Indígenas, donde manifestaron que el treinta de marzo por medio del alcalde Eugenio García Vásquez, se le notificó a Abel Guzmán Vásquez, el cambio de fecha para la reunión del tres de abril a las 11:00 horas, ya que tenían una reunión en ciudad administrativa respecto a un proyecto, así mismo solicitaron dicha dirección convocara una reunión con las partes.

Por lo anterior, la referida Dirección Ejecutiva convocó a las partes a una reunión el once de abril del año en curso.

ñ). Acta de comparecencia. El once de abril de dos mil dieciocho, la autoridad Municipal de San Pedro Molinos, compareció ante la dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, donde hicieron diversas manifestaciones, en esencia que, no estaban de acuerdo como estaban haciendo las cosas un grupo de maestros y otras personas y que la reunión de 10 de febrero, viene con firma de personas que no viven en la comunidad, y de personar que no participan en la comunidad y que además existen errores en el dictamen presentado, y se revise la documentación presentada ya que hay documentos falsos.

o). Oficio de los actores. El trece de abril siguiente, se recibió en el Instituto local el escrito signado por los hoy actores, mediante el cual hicieron señalamientos de las irregularidades consistentes en la exhibición de nombres y firmas de personas fallecidas, radicadas fuera de la población, y la falsificación de firmas que corresponden a los anexos de las asambleas de 31 de diciembre de 2017 aparecen 4 personas fallecidas; en la Asamblea de 6 enero de 2018, 20 firmas falsas; en la del 14 de enero, duplicidad de firmas, haciendo un total de 89 firmas falsas; en la Asamblea de 10 de febrero de 2018, aparecen 8 personas



radicadas fuera de la población y 54 firmas falsificadas, anexando acta de nombramiento de 4 de septiembre de 2016 y 42 copias de credenciales de electores.

p). Comparecencia del Alcalde Municipal. El dieciséis de abril siguiente, el alcalde municipal el ciudadano Eugenio García Vázquez, compareció ante la dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, donde manifestó que el viernes treinta de marzo aproximadamente a las 7:00 de la mañana recibió un mensaje del Presidente Municipal Edwin López Santiago, para que notificara al profesor Abel Guzmán Vázquez Presidente del Comité Electoral, del cambio de la reunión que se tenía para el día 2 de abril, en donde no encontró al dicho comité, aviso a la secretaria de dicho comité el cambio de fecha, en donde ésta le contesto que si ya habían quedado que era lunes no sabe del porqué del cambio, y que no se podía cambiar porque ya habían quedado.

q).- Comparecencia del caracterizado del Barrio San Isidro. El 16 de abril de 2018, ante la Dirección Ejecutiva De Sistemas Normativos Indígenas, compareció Agustino Reyes López, caracterizado del Barrio San Isidro, de San Pedro Molinos, manifestando que desde chiquito esta siempre ha estado en el pueblo desde 1949, dio su primer servicio como policía y no había sueldo, cada tres años le daba cargo, el último fue tesorero del comisariado de bienes comunales y nunca había visto esas cosas, en 1996 fue suplente del síndico, y de ahí que no alcanza la fuerza siempre dando servicio que tiene 82 años, pero sigue apoyando al pueblo, que está quedando medio sordo y no se da cuenta de lo que pasa en las asambleas y que le dijeron que en la asamblea de diez de febrero firmara y firmó sin saber de qué se trataba, así como otras cuestiones.

r). Solicitud de representantes de Barrios. Mediante escritos de seis de abril del mismo año, los representantes de los barrios de San Isidro Labrador, la Guadalupe, Santa Cruz, San Pedro Mártir, solicitaron al Instituto Local se pronunciara sobre la validez de la elección a fin de evitar la dilación de los servicios públicos en la comunidad.

s). Comparecencia de la Secretaria Municipal. El 20 de abril del año en curso, Alicia Ortiz Reyes, secretaria Municipal compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para expresar que la Asamblea de 10 de febrero presentó su renuncia por cuestiones de salud y en ese acto el secretario de la mesa de los debates la obligó a firmar el acta de acuerdos de la reunión anterior en la cual no estuvo presente, y que el secretario la denunció ante la asamblea y firmó bajo esa presión.

t). Oficio de los actores. El diecinueve de abril del mismo año, se recibió en el Instituto local, el escrito signado por los hoy actores, detallan los errores contenidos en la documentación ingresada por el comité electoral municipal el profesor Abel Guzmán Vásquez, integrante de la sección 22, para su exhaustiva revisión, que la reunión del 31 de diciembre de 2017, fue recesada por inconformidad de un grupo de profesores, por tal motivo no se recabaron firmas, y que la lista que se agrega es ficticia y no corresponde a la real, en la misma aparecen nombre y firma de cuatro difuntos, en donde señala los nombres y apellidos, así como personas mayores de edad que ya no asisten a las asambleas, señalando nombres y apellidos, anotaron nombre y falsificaron firma de personas ausente señalando nombres.

De igual forma señalan que lo mismo aconteció en la reunión de 6 de enero de 2018, señalan nombre de las personas que



ya no asisten a la asamblea y de las que no se encuentran en la comunidad, de igual forma dieron a conocer el nombre de las personas que no estuvieron presentes en la asamblea de diez de febrero del mismo año, así de las firmas de los ciudadanos que fueron falsificado sus firmas y de las personas ausentes del municipio.

u). Oficio de la secretaria Municipal. El veinte de abril del mismo año, se recibió en el Instituto local, el escrito signado por la secretaria municipal, en la que hace constar que diversos ciudadanos no viven en la comunidad.

v) Comparecencia de renuncia al cargo. El 30 de abril siguiente, el Regidor de Hacienda Primitivo López Reyes, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para expresar la ratificación de su renuncia al cargo de Regidor de Hacienda manifestada en la Asamblea de 4 de febrero de 2018.

w) Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, calificó como jurídicamente válida la asamblea extraordinaria de elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 10 de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. El quince de mayo del dos mil dieciocho, Edwin López Santiago

y otros, presentaron ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-11/2018**, dictado, el once de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual calificó como válida la elección de Concejales al referido Ayuntamiento, llevada a cabo en asamblea General Comunitaria el diez de febrero de dos mil dieciocho.

b). Recepción del medio de impugnación. Con fecha diecinueve de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de diecinueve de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió el original del escrito de demanda presentado por Edwin López Santiago y otros, así como el respectivo tramite de publicidad efectuado a la misma y su informe circunstanciado.

b) Radicación y turno. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JNI/19/2018, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en la Ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y al advertir que promueven más de dos en el presente juicio, requirió a



los promoventes designaran representante común, así mismo hizo diferentes requerimientos a diversas autoridades.

e) Cumplimiento de los actores y de las autoridades requeridas. Mediante proveído de seis de junio del presente año, se tuvo a los actores y las autoridades requeridas cumplimiento con el requerimiento formulado, en ese sentido los actores designaron como representante común al síndico municipal; por su parte la Instituto local remitió las tres actas de los últimos tres proceso electorales de dicho municipio, la secretaria general de Gobierno informó la situación política electoral que impera en dicho municipio y finalmente la Secretaría e Asuntos indígenas informó el sistema normativo interno que impera en dicha comunidad.

Con lo informado por dichas autoridades, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f). Desahogo de la Vista por los actores. Por acuerdo de quince de junio del año que transcurre, se tuvo a los actores desahogando la vista otorgada mediante acuerdo que antecede, en ese sentido, se tuvo por hechas sus manifestaciones en los términos contenidos en sus escritos.

g) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, admitió el Juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, asimismo al haberse formulado el proyecto de resolución correspondiente solicitó al magistrado Presidente, fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno dicho proyecto de sentencia.

i) Sesión pública. Por auto de veintidós de junio del presente año del presente año, el magistrado presidente señaló las once horas del día veintiséis de junio del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores son integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2018, aprobado en sesión de once de mayo de dos mil diecisiete, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos, de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a). Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-11/2018, fue emitido el once de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Local, y en consideración que los actores tuvieron conocimiento el doce siguiente, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del doce al quince de mayo del año en curso, y siendo que, el presente medio de impugnación fue presentado el día quince de mayo del mismo año, en la oficialía de partes del Instituto Local, lo cual hace evidente su oportunidad.

c). Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se



encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueve por su propio derecho, ostentándose como Presidente Municipal, Síndico Municipal y Tesorera Municipal, del Municipio de San Pedro Molinos, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada **la personería** de los suscribientes del escrito inicial de demanda, toda vez, que la autoridad responsable le reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicita se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se invalide la elección de diez de febrero del dos mil dieciocho; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la

causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Abel Guzmán Vásquez y otros**, comparecen en su carácter de ciudadanos integrantes del Comité Electoral Municipal de San Pedro Molinos, Oaxaca, dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a los intereses, puesto que pretenden que prevalezca el acuerdo en mención, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del ocurso de comparecencia en los términos siguientes:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el ocurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados, en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

b. Forma. El escrito de comparecencia de los ciudadanos en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y



firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo formulan una pretensión incompatible con la del actor.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que **Abel Guzmán Vásquez y otros**, comparecen como Comité Electoral Municipal.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que **Abel Guzmán Vásquez y otros**, manifiestan ser integrantes Comité Electoral Municipal del referido Municipio, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el del actor.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Marco normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que eligen a su autoridad bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la

constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Concejales al **Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía**, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser



votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

De tales preceptos, se precisa que el Municipio de **San Pedro Molinos**, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.



Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

QUINTO. Contexto. El Municipio de San Pedro Molinos, forma parte del Distrito de Tlaxiaco, localizado en la Región Mixteca Oaxaqueña, se encuentra al Sur de la ciudad



de Tlaxiaco, sus paralelos son: 17° 06´ longitud Oeste, su altura máxima es de 2100 metros sobre el nivel del mar.

El Municipio mantiene sus colindancias con las comunidades de: San Mateo Peñasco (lado norte), Santa Catarina Ticuá (lado sur); Santa Catarina Yosoyua (al lado este); y San Miguel el Grande (en el lado oeste).

San Pedro Molinos, está formado por una extensión territorial total de 25.52 kilómetros cuadrados comprendiendo de esta manera el 0.03% del total del territorio Estatal.

El Municipio de San Pedro Molinos, está integrado por una Agencia Municipal, una agencia de policía Asunción Buena Vista y 5 Barrios; Barrio San Isidro, Barrio Guadalupe, Barrio San Pedro Mártir, Barrio Santa Cruz y Barrio San Marcos.

En otra información elemental, El Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó que de acuerdo a los resultados obtenidos del conteo de población y vivienda realizado durante el 2010 en el municipio de San Pedro Molinos, cuenta con una población total de 723, de los cuales son hombres y 385 son mujeres.

A nivel municipal se considera que más del 95 por ciento de la población es indígena y se habla la lengua nativa de la región “Mixteca” que en la actualidad se está perdiendo la capacidad con que se trasmite.

Se cuenta con un río principal (Río San Pedro) el cual nace en el paraje denominado la Cueva Mágica, este atraviesa la comunidad. Este río sigue su cauce y se junta con el río que pasa en las orillas del Municipio el cual viene de Santa Catarina Ticuá, y se dirige hacia la comunidad de Santa María Yosoyua.

La mayor parte del municipio cuenta con un clima C (W2) (W) Templado Subhúmedo según el sistema climático de Köppen. Con temperatura media del mes más frío entre -3 y 18° C y la temperatura media del mes más caliente mayor a 6.5° C. por lo menos 10 veces mayor cantidad de precipitación en el mes más húmedo de la mitad caliente del año que en el mes más seco.

En el Municipio se conocen comúnmente como: suelos arcillosos, de tierra fértil, tierra blanca que se concentra en la parte de los bosque escaso, tierra suelta que normalmente se utiliza para fabricar adobes, suelos chiclosos, suelos arenosos y en algunas partes concentrándose puro tepetate que es el material parental.

San Pedro Molinos se rige por usos y costumbres, el nombramiento es celebrado en el mes de septiembre, por medio de una asamblea general, en donde participa la comunidad en general así como las agencias y los barrios. El periodo de servicio para los integrantes del Ayuntamiento es de tres años, para la Agencia de Policía es periodo de servicio es de un año.

Para el Municipio San Pedro Molinos el sector con mayor PEA es la agricultura y la ganadería, que corresponde al sector primario (80%), sin embargo, éste porcentaje es alto debido al cultivo del maíz, frijol, alverja, avena, alfalfa, hortalizas en pequeñas cantidades para autoconsumo, en el sector secundario las principales actividades son la industria manufacturera, agroindustrial y construcción, abarca el 9% de



PEA, el sector terciario 11% actividades de comercio, turismo y servicio¹

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

¹ Consultable en el Plan Municipal de San Pedro Molinos para el Desarrollo con identidad 2017-2019, http://sisplade.oaxaca.gob.mx/indicadorescoplade/planes_municipales/2017_2019/320.pdf

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, así como el contexto social de la comunidad en cuestión, es importante precisar que: ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En el caso en estudio, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG- SNI-11/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró como jurídicamente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, celebrada el diez de febrero de dos mil dieciocho, para lo cual exponen una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación y que su pretensión última es que se revoque dicho acuerdo.

Como sustento de lo anterior esgrimen en esencia los siguientes agravios:

- a) Que no se cumple con las normas vigentes en dicho Municipio.
- b) Que la referida determinación se llevó a cabo sin observar lo dispuesto por el numeral 281 de la ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca,

- c) Que la valoración debió realizarse en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal.
- d) Que realizó un análisis subjetivo de la elección extraordinaria celebrada el 10 de febrero del 2018, pues esta no cumple con las normas, instituciones y prácticas democráticas de San Pedro Molinos, que no se acredita fehacientemente la fijación de la convocatoria en lugares públicos, y el perifoneo en todo el municipio, y que las personas que integran el comité electoral manipularon los requisitos.
- e) Que el acta de 4 de febrero de 2018, en que se determina la terminación anticipada de mandato, no se especificó la forma en que se llegó a dicho acuerdo y que no genera certeza que dicho acto haya ocurrido.

Además, que el municipio participa los ciudadanos de la agencia municipal y que se celebró solo con la cabecera municipal.

- f) Que el presidente del comité electoral, asume de presidente en comisión revisora, y que no existe imparcialidad con su actuar, además que no existe acta de acuerdos de nombramiento del comité electoral, el cual es nombrado en cada elección y no es de carácter permanente.

Metodología y estudio de agravios. Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, los agravios esgrimidos, se analizarán en conjunto, y que son los relativos a que en la elección del referido municipio se violaron los principios de certeza, imparcialidad, universalidad del sufragio entre otros, por estar íntimamente relacionados.

Es decir, que con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de los actores, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la verificación de la constitucionalidad y legalidad dentro del marco del sistema normativo de la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en la elección celebrada el cuatro y diez de febrero del dos mil dieciocho, y como resultado de ello determinar si dicha terminación anticipada de mandato cumple con las normas constitucionales y legales o en su caso si es procedente declarar la nulidad de dicha elección.

En el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios **son fundados**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar debe decirse que, obra en autos copia certificada del acta de acuerdos de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, (fojas 42-50) en donde se desprende

que el presidente Municipal llevó a cabo una reunión con ciudadanos de San Pedro Molinos, con motivo de rendir su informe anual correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, del análisis de dicha documental se advierte que dicho informe fue aprobado con 48 votos y 39 en contra.

Respecto a la tesorera municipal acordaron que en una próxima asamblea rindiera su informe; por su parte el síndico municipal informó de las acciones y un corte de caja, y de las deudas pendientes de liquidarse; al respecto los asambleístas se inconformaron de la forma en que realizaron su informe y preguntaron al resto de los regidores si su informe estaba terminado, y al no ser así, acordaron recesar dicha asamblea para reinstalarla el seis de enero del dos mil dieciocho.

Cabe mencionar que en la referida acta de informe, únicamente participaron ciento treinta y tres (133) ciudadanos.

En ese orden de ideas, el seis de enero siguiente, en cumplimiento del acta que antecede, el Presidente municipal reinstaló nuevamente la reunión (fojas 51-60); y en el punto 4 del orden del día, se dio lectura al acta de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se sometió a consideración, siendo aprobado en lo general y en lo particular.

Respecto de los puntos 5 y 6, relativos al: *informe y análisis de los trabajos realizados por el Ayuntamiento a cargo del presidente municipal, e informe de corte de caja y análisis, a cargo de la tesorera municipal.* Para el desahogo del primero el presidente municipal dio lectura de las



acciones que desarrollaron los regidores, siendo cuestionadas las obras, que estaban mal y elevadas, por lo que determina no aprobarlas, hasta antes escuchar los montos que daría la tesorera municipal.

Siguiendo con el punto 5, la tesorera municipal dio a conocer los gastos del ramo 28, quien las realizaba sin recibir observaciones hasta llegar al mes de septiembre, le hicieron las siguientes observaciones: no aparecen los ingresos propios del municipio, duplicidad en los gastos, pidiendo los ingresos y egresos generales, que no cuadraron sus cuentas, que existe inconsistencia en los gastos del fondo 33, siendo el más notorio los elevados costos, por tales razones, se determinó lo siguiente:

- 1.- Que se recese nuevamente la asamblea, y que la comisión de hacienda verifique nuevamente los gastos ejercidos en este año quitando las duplicidades, reinstalándose para el día domingo 14 de enero de dos mil dieciocho a las nueve horas en el techado de la presidencia municipal.
- 2.- Se le dio un plazo de 24 horas para que la comisión de hacienda le haga llegar el recurso del fondo IV y el resto del fondo III del ramo 33 a la agencia de Asunción Buena Vista.
- 3.- Se acuerda que la sindicatura les reintegre los mil quinientos pesos a cada uno de los integrantes (sic) la comisión de hacienda de la administración pasada por una supuesta multa que les estaba cobrando la Auditoria Superior del Estado.
- 4.- Los vecinos no están de acuerdo sobre los doscientos cincuenta mil pesos que el presidente, síndico y tesorera municipal le pidieron a la empresa que está pavimentando la calle que va rumbo a Buenavista, por lo que ya no pedirán dicho recurso para no dejar un mal presente (sic) a nuestro municipio
- 5.- Para el próximo periodo que el informe de actividades lo den a conocer cada uno de los regidores con la observación que primero sea revisado y aprobado por el cabildo para evitar improvisaciones.
- 6.- Que se les cobre multa a todos los ciudadanos que no asisten a la reunión así a los que van solamente a registrarse y se retiran.

7.- Que para las próximas asambleas los integrantes del honorable ayuntamiento se sienten enfrente de los asambleístas para mantener el orden.

Conviene precisar que en dicha acta se plasma que se encuentran presentes 142 ciudadanos, de un total de 278 vecinos, es decir un número inferior, al rango de participación.

En ese sentido, el catorce de enero del dos mil dieciocho, el Presidente municipal por tercera ocasión reinstaló la asamblea (fojas 61-70 de autos), y en el desahogo del punto 5 del orden del día relativo a: *informe del corte de caja y análisis, a cargo de la tesorera municipal*; quien dio lectura a su corte de caja, dando a conocer los ingresos del ramo 28 y 33 así como las cantidades existente en cada ramo, así como el desglose de los gastos de las obras realizadas con recursos de dichos ramos.

Aunado a ello, informó respecto de los ingresos propios obtenidos por diferentes conceptos tales como: agua potable, sindicatura, camión volteo, tractor, expedición de constancias, y cabañas, aclarando en este último rubro que los meses de abril-agosto el regidor de hacienda no entregó entradas, respondiendo dicho regidor que solicitó informe de los gastos y que le fue negado y por ello no firmó la comprobación correspondiente, por lo que deslindaba de responsabilidad, y que la asamblea determinara su situación ya que no estaba ejerciendo sus funciones.

Al respecto, los ciudadanos presentes hicieron las observaciones siguientes: que no aparece el recurso de los baños que ingresó en la fiesta, no cuadran los totales del corte de caja con el primer corte de caja, gastos duplicados,



los montos están muy exagerados de las obras, obras mal hechas, que se nombre una comisión revisora de sus ingresos y egresos de los movimientos financieros

Que después del análisis se somete a consideración y por mayoría de votos no se aprueba el informe del corte de caja y se aprueba el nombramiento de una comisión revisora, misma que quedo integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN REVISORA	
NOMBRE	CARGO
ABEL GUZMAN VASQUEZ	PRESIDENTE
SANTOS JACOBO PEREZ CRUZ	SECRETARIO
LEONARDO RAFAEL REYES SANTIAGO	TESORERO
LORENA TORRES REYES	PRIMER VOCAL
JOSE FELICIANO GOMEZ REYES	SEGUNDO VOCAL
MANUEL GOMEZ CERVANTES	TERCER VOCAL
CONSTANTINO JACOBO RAMIREZ MIGUEL	CUARTO VOCAL
BERNABE GARCIA VASQUEZ	PRIMER CONTRALOR
MANUEL GOMEZ GARCIA	SEGUNDO CONTRALOR
JORGE LUIS JUAREZ REYES	TERCER CONTRALOR

Dicha comisión presentaría su informe en tres semanas ante la asamblea, como se desprende de dicha acta, participaron 144 ciudadanos de un total de 278 vecinos.

Así pues, el cuatro de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo una asamblea (fojas 71-80 de autos), con la participación de ciento sesenta y cinco ciudadanos (165) de un total de doscientos setenta y ocho (278), en donde en el punto 5 y 6 del orden del día, se estableció: *informe por parte de la comisión revisora; y análisis, toma de acuerdos de la información; en su caso terminación anticipada de su mandato.*

En el desahogo del punto 5 se señaló lo siguiente:

“...se dio a conocer las anomalías encontradas como documentación sin sellos ni firmas, duplicidad de varias factura (sic) notas de remisión sencillas que no son válidas, ordenes de comisión no firmadas por los comisionados entre otras más por lo que se anexa copia del informe de la comisión revisora...”

En el punto 6 de la referida acta se señaló, que del análisis de la información y toma acuerdos, en la ronda de participaciones se hace mención que la autoridad realizó demandas injustificadas a algunos ciudadanos que participaron en desacuerdo, y que lo debieron hacer con recursos económicos propios y no con recursos de la comunidad, también se hizo invitación y mejoramiento de cada uno de los integrantes del cabildo, también se hicieron reflexiones sobre cómo deben manejar los recursos económicos del pueblo, manifestando el síndico municipal que por desconocimiento de la comisión pasa la situación que se está debatiendo, pero si se le diera una oportunidad más mejoraría la función de su comisión.

Pero como propuesta de la mayoría de los asambleístas fue darle terminación anticipada del mandato a los propietarios de la comisión de hacienda, ya que no han sabido manejar los recursos económicos, teniendo un faltante por comprobar del ramo 28 la cantidad de \$133,131.58 (ciento treinta y tres mil, ciento treinta y un pesos, cincuenta y ocho centavos) según dictamen de la comisión revisora (foja 48 de autos) y que en ese momento el regidor de hacienda manifestó su renuncia y entregó el sello a la mesa de los debates, señalando que al término de la asamblea presentaría su renuncia por escrito.



Procediendo analizar la situación del presidente, tesorera y síndico municipal, en donde les piden que si es su voluntad renunciar voluntariamente, **a los que estos pidieron que se les dé una oportunidad de continuar y rectificar los errores y mejorar el desempeño de la comisión de hacienda**; proponiendo al respecto dos propuestas, 1.- darle una oportunidad para mejorar su desempeño como servidores comunitarios y 2.- la terminación anticipada de su mandato, mismas fueron sometidas a consideración de la asamblea, la cual acordó lo siguiente:

“...PRIMERO- Se determina la terminación anticipada de mandato de los ciudadanos Edwin López Santiago, como presidente municipal, Fidencio López Ortiz como síndico municipal, Esther Jovita Cruz Gómez tesorera municipal y Primitivo López Reyes regidor de Hacienda del Municipio de San Pedro Molinos, a partir de esta fecha 4 de febrero de 2018. SEGUNDO.- Se acepta la renuncia del Regidor de Hacienda planteada por el mismo en esta asamblea general; TERCERO.- Se recomienda a la comisión electoral municipal para que de inmediato convoque a elecciones de los nuevos (sic) Presidente Municipal, Síndico Municipal regidor de hacienda y Tesorero Municipal, dichos acuerdos fueron aprobados con un votación de 109 votos a favor y 4 en contra y abstenciones...”.

Asimismo, se acordó el diez de febrero siguiente para dicha asamblea y mientras tanto los respectivos suplentes asumieran temporalmente sus responsabilidades, hasta en tanto se realice la elección de las nuevas autoridades municipales.

En base a lo anterior, el seis de febrero del presente año, el Comité Electoral Municipal, emitió convocatoria para la asamblea, misma que fue dirigida a hombres y mujeres de San Pedro Molinos, así como de la Agencia Municipal Buenavista, en la cual se señaló a las nueve de la mañana

del diez de febrero del año en curso, en el techado municipal, en donde en el punto 4 del orden del día se estableció la elección de Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal por haberse determinado la terminación anticipada de mandato en asamblea de 04 de febrero de 2018, así como del tesorero municipal (foja 88 de autos).

Con motivo de dicha convocatoria, el diez de febrero del año en curso, el Comité Electoral Municipal llevó a cabo la asamblea de elección de autoridades municipales para el período 2018-2019, se afirma lo anterior, en virtud de que corre agregada a los autos copia debidamente certificada de acta de asamblea de referencia (en fojas 98 al 117 de autos), en donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS	SUPLENTES	CARGO
CUPERTINO CRUZ PÉREZ	CRESENCIO MENDOZA ORTI	PRESIDENTE MUNICIPAL
JEREMÍAS RIAÑO JIMÉNEZ	JUAN ORTIZ REYES	SÍNDICO MUNICIPAL
MARGARITO ORTIZ REYES	ABELARDO VÁSQUEZ GÓMEZ	REGIDOR DE HACIENDA
MARGARITO ORTIZ LÓPEZ		TESORERO MUNICIPAL

De las actas de asamblea referidas, se constata la participación de la Comisión Revisora, puesto que en el dictamen el comité electoral concluyó entre otros puntos lo siguiente:

“...POR LO QUE ESTA COMISIÓN REVISORA CONCLUYE QUE LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE ESTOS MALOS MANEJOS DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS SON DE LAS 4 PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMISION HACENDARIA, POR LO QUE SE DEJA A CONSIDERACION DE LA SAMBLEA GENERAL LA CONTINUIDAD O TERMINO DE SUS FUNCIONES.



En similar término el Comité Electoral, sostuvo en la asamblea de diez de febrero del año en curso, en el punto 4 del orden del día, que: *POR LA DECISIÓN ASUMIDA POR LA ASAMBLEA CON FECHA 4 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, NO SE PUEDE DEJAR PASAR MAYOR TIEMPO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CUMPLIRÁN CON EL CARGO DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y QUE EN BASE A ELLO, DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD, TIENEN DERECHO A PARTICIPAR Y A VOTAR EN LA ASAMBLEA TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES DEL PUEBLO QUE CUMPLAN CON LA EDAD MINIMA DE DIECIOCHO AÑOS...*"

Es pertinente precisar que quien fungió como Presidente de la Comisión Revisora es a su vez el Presidente del Comité Electoral, quien convocó a la asamblea donde se eligió a las nuevas autoridades.

Aunado a ello, como lo manifestaron los actores en su comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Local, el once de abril del presente año, entre otras cuestiones, manifestaron que pidieron que se revisara de nuevo el dictamen de la comisión revisora pero que ya no quisieron.

Lo que constituye una violación a los derechos de los actores, ya que de la lectura al acta de asamblea de cuatro de febrero pasado, en la cual se les revocó el mandato, no se advierte que se les haya convocado, ni tomado la opinión a los actores, y mucho menos que se le haya dado una oportunidad para defenderse y aportar pruebas, tan es así que los actores no firman el acta en mención, ni a la misma se acompaña documentales que nos lleven a concluir que fueron debidamente convocados la misma, es decir se violenta su derecho de audiencia.

Ahora bien, debe decirse que, en términos del artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se precisa que la asamblea general o

la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, la Sala Superior considera que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello. Sin embargo, esas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias, para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas².

Ahora bien, debe decirse que, en términos del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018.



mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

IV. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

Por su parte el artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se precisa que **la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos** y la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano, como lo es la terminación anticipada de mandato.

Por ello, la asamblea General Comunitaria debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, **así como la garantía de audiencia de los ciudadanos sujetos al proceso de terminación anticipada de mandato.**

Como irregularidades del proceso que se siguió para la terminación anticipada de mandato de los actores, se tiene lo siguiente:

1. Que la asamblea de cuatro de febrero del dos mil dieciocho, no fue convocada debidamente, por lo tanto, se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como las de audiencia de las autoridades depuestas, tratándose de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos.

Lo anterior es así, toda vez que de autos, **no existe convocatoria** alguna que de manera clara y concreta, se haya emitido para la asamblea de terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales y para elegir unas nuevas autoridades, mucho menos que la misma se haya difundido ampliamente tanto en la cabecera municipal como en la agencia de Asunción Buenavista.

Como resultado de lo anterior, en la supuesta asamblea de cuatro de febrero del año en curso, escasamente participaron ciento sesenta y cinco ciudadanos (165) de un total de doscientos setenta y ocho (278), los que determinaron la terminación anticipada del mandato de los hoy actores, es decir que se vulneró el principio de la universalidad del



sufragio, ya que como se señaló no se emitió convocatoria para tal efecto.

No pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional que en dicha reunión fue reinstalada como continuación de la **reunión de 14 de enero**, donde se analizó el informe del corte de caja de la tesorera Municipal, en donde, el Presidente municipal por tercera ocasión reinstaló dicha reunión (fojas 61-70 de autos), y en el desahogo del punto 5 del orden del día relativo a: **informe del corte de caja y análisis, a cargo de la tesorera municipal**; quien dio lectura a su corte de caja, dando a conocer los ingresos del ramo 28 y 33 así como las cantidades existente en cada ramo, así como el desglose de los gastos y obras realizadas con recursos de dichos ramos.

Informando de los ingresos propios obtenidos por concepto de: agua potable, sindicatura, camión volteo, tractor, expedición de constancias, y cabañas, aclarando en este último rubro que los meses de abril-agosto el regidor de hacienda no entregó entradas, respondiendo dicho regidor que solicitó informe de los gastos y que le fue negado y por ello no firmó la comprobación correspondiente, por lo que deslindaba de responsabilidad, y que la asamblea determinara su situación ya que no estaba ejerciendo sus funciones.

Al respecto, los ciudadanos presentes hicieron las observaciones siguientes: que no aparece el recurso de los baños que ingreso en la fiesta, no cuadran los totales del corte de caja con el primer corte de caja, gastos duplicados, los montos están muy exagerados de las obras, obras mal hechas, que se nombre una comisión revisora de sus ingresos y egresos de los movimientos financieros

Que después del análisis se sanciona y por mayoría de votos **no se aprueba el informe del corte de caja y se aprueba el nombramiento de una comisión revisora para la revisión de los ingresos y egresos de dicho municipio**, de ahí que **no tenía por objeto la terminación anticipada de mandato de las autoridades, ni tampoco la elección de unas nuevas autoridades.**

Máxime que en el acta de acuerdos de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, (fojas 42-50) respecto del informe anual correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, **se advierte que dicho informe fue aprobado con 48 votos y 39 en contra.**

Por lo tanto, la falta de precisión, genera una violación a la **certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y de la elección de las nuevas autoridades**, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas en el cargo de autoridades.

Ello es así, toda vez que, la observancia del **principio de certeza** se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral **conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales**; siendo que también se materializa en los actos que se ejecuten en el proceso electoral, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.



De ahí que si en el proceso de convocatoria a una asamblea no se informa con claridad los puntos a discutir y en su caso la aprobación de los posibles acuerdos, de ahí que se vulneró ese principio, así como el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto, pues no ella no podrá realizarse manera informada. Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

En adición a ello, debe decirse que, el artículo 84 numeral 1 de la Ley de medios local, relativo a las comunidades indígenas, establece que se deben preservar los principios instituciones y los procedimientos electorales que se ha puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de San Pedro Molinos.

En ese orden de ideas, del análisis de las actas de asamblea de elección del multicitado Municipio, de los tres últimos procesos remitidas por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Local, de doce de septiembre de dos mil diez, seis de octubre de dos mil trece y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 334 al 366 de autos),

Documentales que obran en autos, en copia debidamente certificada, las cuales se les concede valor probatorio Pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del análisis de las referidas actas se desprenden los siguientes elementos:

- **Lugar en donde se lleva a cabo la elección:**
Cancha Municipal es el lugar de costumbre
- **Autoridad que convoca y desarrolla la elección:** Autoridad Municipal en funciones y Comité Electoral.
- **Forma de convocar:** Citatorios individuales
- **Sistema de elección:** Por ternas
- **Duración del cargo:** Tres años
- **Rango de participaciones:** 267 de 463, 307 de 420 y 312 de 540 ciudadanos.
- **Autoridad auxiliar:** Se nombran tres escrutadores

En base a lo anterior, se tiene que, el sistema normativo interno de dicho Municipio, exige como requisito para la celebración de una asamblea general comunitaria, en primer lugar, la emisión de una convocatoria expedida por el Presidente Municipal, y el comité electoral municipal, misma que debe ser difundida por escrito (citatorio individuales) y mediante perifoneo tanto en la cabecera municipal como en la agencia municipal que integra el Municipio, para que los ciudadanos de la cabecera municipal y de la Agencia, puedan comparecer y participar en dicha asamblea.

Lo anterior es acorde con lo informado por la Secretaría de asuntos indígenas (foja 327 de autos) al manifestar al respecto en lo que interesa lo siguiente:

“...El municipio de San Pedro Molinos, cuenta con una Agencia municipal y cinco barrios del cual están organizados en primer lugar por su asamblea general, por su comisariado



de bienes comunales y los comités de las diferentes organizaciones existentes en el municipio...”

Circunstancia que en el caso que nos ocupa no aconteció, se afirma lo anterior, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe constancia alguna de la que se pueda evidenciar la existencia de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de cuatro de febrero del año en curso, ni mucho menos que la misma haya sido difundida.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que tanto la supuesta reunión de cuatro febrero de la presente anualidad no reúne los requisitos exigidos por el propio sistemas normativo de la comunidad en cuestión, de ahí que, este órgano jurisdiccional estima que es incorrecto el actuar de la responsable, puesto que no puede otorgar validez a la elección extraordinaria, cuando se encuentra viciada de origen y respecto de la cual, este órgano jurisdiccional no tiene certeza que se haya dado dentro del conceso legítimo de los integrantes de San Pedro Molinos, precisamente por las circunstancias en las que se originó dicho acto.

Por tales consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que, como requisito indispensable de validez, que la asamblea de cuatro de febrero del presente año, que determinó la terminación anticipada de mandato de los hoy actores, debió ser convocada específica y explícitamente para ese fin, lo anterior para que la referida comunidad tenga las garantías mínimas de información para tomar una decisión de trascendental para la misma; así como para garantizar el derecho de audiencia de los actores consagrado en el artículo 14 constitucional, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto, así también, impone a las autoridades, entre

otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga en contra de algún ciudadano, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, del mismo modo lo establece el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, el cual prevé las formalidades básicas para el juzgamiento comunitario.

Formalidades que en el presente caso no se cumplieron pues como se ha argumentado en líneas anteriores no existe documento alguno que nos lleva concluir que dichos ciudadanos fueron debidamente convocados a la asamblea en la cual fueron revocados, y por consiguiente tampoco se advierte que haya tenido conocimiento que en dicha asamblea se sometería a consideración de la comunidad su destitución, Maxime que de dicha acta de asamblea se advierte que los mismo no la firman, ni se hace manifestación alguna que justifique la ausencia de dichas firmas, de ahí que se concluya que se violentó el derecho de audiencia de los actores, y lo fundado del agravio que hacen valer.

Por otra parte, respecto a la asamblea de diez de febrero siguiente, con independencia de que la convocatoria emitida para su celebración, fuera emitida por la autoridad legitimada para ello esto es, el Comité Electoral Municipal, así como la supuesta difusión de la misma, lo cierto es que, encuentra viciada de origen respecto de la terminación anticipada de mandato de los actores, de la cual no existe certeza de su convocatoria para tal efecto, ni que se haya garantizado el derecho de audiencia de los actores.

En suma a lo anterior, obra en autos la comparecencia del Alcalde Municipal, de dieciséis de abril del año en curso, el ciudadano Eugenio García Vázquez, ante la dirección



ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, donde manifestó que el viernes treinta de marzo aproximadamente a las 7:00 de la mañana recibió un mensaje del Presidente Municipal Edwin López Santiago, para que notificara al profesor Abel Guzmán Vásquez Presidente del Comité Electoral, del cambio de la reunión que se tenía para el día 2 de abril, en donde no encontró al presidente de dicho comité, por lo cual avisó a la secretaria de dicho comité el cambio de fecha, en donde ésta le contestó que si ya habían quedado que era lunes no sabe del porqué del cambio, y que no se podía cambiar porque ya habían quedado.

Así mismo, obra en autos la comparecencia del caracterizado del Barrio San Isidro de 16 de abril de 2018, ante la referida Dirección Ejecutiva, el ciudadano Agustino Reyes López, quien adujo que desde chiquito esta siempre ha estado en el pueblo desde 1949, dio su primer servicio como policía y no había sueldo, cada tres años le daba cargo, el último fue tesorero del comisariado de bienes comunales y nunca había visto esas cosas, en 1996 fue suplente del síndico, y de ahí que no alcanza la fuerza siempre dando servicio que tiene 82 años, pero sigue apoyando al pueblo, que está quedando medio sordo y no se da cuenta de lo que pasa en las asambleas y que le dijeron que en la asamblea de diez de febrero firmara y firmó sin saber de qué se trataba, así como otras cuestiones.

De igual forma obra la comparecencia de la Secretaria Municipal del 20 de abril del año en curso, Alicia Ortiz Reyes, secretaria Municipal ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, quien expresó que la asamblea de diez de febrero pasado, presentó su renuncia por cuestiones de salud y en ese acto el secretario de la mesa de los debates la obligó a firmar el acta de acuerdos de la reunión

anterior en la cual no estuvo presente, y que el secretario la denunció ante la asamblea y firmó bajo esa presión.

Aunado a lo anterior es pertinente precisar que en la asamblea celebrada el diez de febrero pasado, no se nombraron escrutadores, violentando con ello el sistema normativo de la comunidad, se afirma lo anterior pues obran autos (fojas 334-348) copias certificadas de las actas de asamblea celebradas en los años 2010 y 2013, de las cuales se advierte que conforme a su sistema se nombran a escrutadores quienes fungen como auxiliares de la comisión electoral, lo que en el caso no ocurrió, y siendo esta una figura de suma importancia en el desarrollo de la elección de las autoridades de dicha comunidad, dicha situación infiere en la asamblea de diez de febrero pasado, generando falta de certeza en cuanto al número real de los participantes, así como en cuanto a los resultados, dejando de manifiesto con ello que dicha asamblea no se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Por tales razones, lo procedente conforme a derecho es **declarar la nulidad de las asambleas de cuatro y diez de febrero de dos mil dieciocho, y en consecuencia se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2018 y se deja subsistente el nombramiento de los actores Edwin López Santiago, Fidencio López Ortiz y Esther Jovita Cruz Gómez, como Presidente, Sindico y Tesorera del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.**

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese **personalmente** al actor y a los terceros interesados en el domicilio que señalaron para tal efecto; por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer de los presentes asuntos en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora en términos del **considerando sexto** este fallo.

TERCERO. Se **declara la nulidad** de las actas de cuatro y diez de febrero de dos mil dieciocho, **y se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2018, términos del **considerando sexto** de esta resolución.

CUARTO. Se deja subsistente el nombramiento de los actores Edwin López Santiago, Fidencio López Ortiz y Esther Jovita Cruz Gómez, como Presidente, Sindico y Tesorera del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **considerando sexto** este fallo.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado

Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.